

V
C^o 965 4' 10

REGLAMENTO

DEL

PARQUE NACIONAL

DE LA

MONTAÑA DE COVADONGA



MADRID

RAMONA VELASCO, VIUDA DE PRUDENCIO PÉREZ

Calle de la Libertad, 31.

1930

REGLAMENTO
DEL
PARQUE NACIONAL
DE LA
MONTAÑA DE COVADONGA



MADRID
RAMONA VELASCO, VIUDA DE PRUDENCIO PÉREZ
Calle de la Libertad, 31.
1930

REGLAMENTO

DEL

PARQUE NACIONAL

DE LA

MONTAÑA DE COVADONGA

Artículo 1.º El Parque Nacional de la Montaña de Covadonga, del Macizo de Peña Santa, lugar modelo de respeto a los árboles, a los animales y al paisaje, queda entregado ante todo y por encima de todo a la cultura del pueblo español, de los nacionales, que son los primeros interesados en que perdure la belleza de

lugares tan pintorescos, históricos y sacrosantos del solar patrio.

Art. 2.º Quedará en virtud de ello prohibida en absoluto, dentro del Parque, toda clase de caza, con cualquier clase de aparatos, en cualquier época del año, así como igualmente que los perros ahuyenten o persigan a las reses, pudiendo tan sólo efectuarse la pesca con anzuelo, y sin ánimo de lucrarse, en las condiciones generales que autoriza la ley.

Respecto a los animales dañinos, se procederá a batirlos o destruirlos en la forma y tiempo más oportunos, ya a petición del Ayuntamiento interesado, ya por iniciativa del Comisario general de Parques Nacionales, bajo cuya dirección se organizarán en todo caso las batidas.

Art. 3.º El disfrute de los árboles y monte bajo continuará ejercitándose en la misma forma que hasta ahora, con sujeción a la legislación de Montes.

Art. 4.º Se precisa el consentimiento del Comisario general de Parques Nacionales para

cualquier clase de edificación mayor o menor que se intentase, dado el respeto debido a la belleza, soledad y encanto de los sitios, exigiéndose igual consentimiento para el trazado de caminos y el establecimiento de refugios, que serán de la incumbencia del Comisario general.

Art. 5.º Así como la explotación forestal, queda también prohibida la explotación fabril, hidráulica, de minas y canteras y la ocupación de terrenos para las mismas, si bien la explotación del subsuelo en las actuales pertenencias mineras concedidas hasta la fecha podrán continuar efectuándose y los saltos de agua que no caigan precisamente dentro de los límites del Parque Nacional realizarse.

Sin embargo, el Ministro de Fomento, mediando razones especiales o superiores, y oyendo el parecer de la Junta Central de Parques Nacionales, podrá autorizar en algún caso particular, fuera de la explotación forestal, cualquiera otra de las explotaciones indicadas.

Art. 6.º El pastoreo, uso de cabañas y

aprovechamiento de leñas para las mismas continuará ejercitándose como siempre.

Art. 7.º No se permitirá la colocación de avisos ni de anuncios, excepto los que sean necesarios para guía del público, quedando prohibido en absoluto grabar o escribir nombres, pintarrapear ni emborronar en ninguna parte, así como el tarjeteo.

Art. 8.º La Dirección del Parque estará encomendada a un Director, dos Subdirectores, y un Secretario con residencia en el mismo. Será Director, el Comisario general de Parques Nacionales; Subdirectores, los Jefes de los Distritos forestales de Asturias y León, y Secretario, una persona caracterizada de la localidad, nombrada por la Dirección del Parque.

Art. 9.º El personal de Guardería se compondrá de los guardas destinados por el Distrito forestal y de cuatro, cinco o seis guardas exclusivos del Parque, nombrados por el Comisario general.

Art. 10. La infracción del presente Reglamento será castigada con arreglo a lo dispues-

to en la legislación penal de Montes y en los
Reglamentos especiales.

Aprobado por Real orden de 26 de septiem-
bre de 1918.

El Director general de Agricultura,
JOSÉ MARÍA DE MADARIAGA.

BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA



1104259460

